H. C. DE DIPUTADOS PCIA. FOLIO 1 Pela. BS. AS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Declaración de Necesidad. Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Objeto. Modificase el Art. 2 de la ley 14523, quedando la redacción del artículo 191 inciso 3) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

"Artículo 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1. El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. Bs. As.

3. Para ser electo intendente se requiere ser ciudadano mayor a veinticinco años, vecino del distrito, con dos años de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

4. Para ser electo concejal se requiere ser ciudadano mayor a dieciocho años, vecino del distrito, con dos años de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

5. Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

6. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

7. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante."

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 1° y 2° de la Ley 14248 y modificatorias quedando los artículos 15° y 123° de Ley Orgánica de las Municipalidades redactados de la siguiente manera:

"Artículo 15. En la fecha que legalmente corresponda para la renovación de autoridades el Intendente electo tomará posesión de su cargo.
Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el Intendente electo no tomara posesión de su cargo, lo reemplazará en forma interina o permanente, según sea el caso, el primer candidato de la lista de Concejales del Partido al que perteneciera, que hubiera sido consagrado juntamente con aquél, ***que tuviera la edad de 25 años, de no ser así quien lo continúe en la lista y reúna tal requisito****.*
En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

En el caso de suspensión preventiva, asumirá durante el lapso que dure la misma, el primer Concejal de la lista a que perteneciere y que hubiere sido electo juntamente con aquél, y de estar imposibilitado éste, el segundo, y así sucesivamente, que hubieran sido electos juntamente con aquél.

En el supuesto que la elección del Intendente no se hiciere simultáneamente con la de concejales, el presidente del Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las funciones, será el reemplazante temporal o permanente según el caso, del intendente electo.

En caso de destitución del Intendente por las causas previstas en el artículo 249 el Poder Ejecutivo convocará a elecciones conforme el artículo 123 de la ley 5109, T.O. Decreto 997/93 y sus modificatorias".

"Artículo 123. En caso de renuncia, muerte o destitución por delitos dolosos del Intendente, éste será reemplazado por el primer Concejal de la lista a la que perteneciere y que hubiere sido electo juntamente con aquél ***que tuviera la edad de 25 años, de no ser así quien lo continúe en la lista y reúna tal requisito****; en caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente, hasta que se verifique la elección del nuevo titular del Departamento Ejecutivo, la que se llevará a cabo en la primera renovación del Concejo Deliberante.*

En caso de destitución por falta grave conforme lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, cuando el tiempo del mandato que le faltare cumplir fuere de un año o más, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dicho cargo, de manera que éstas se realicen en un plazo no mayor de ciento cincuenta días de producida la destitución. El mandato del ciudadano elegido se extenderá hasta la fecha en que le hubiere correspondido cesar al reemplazado. Cuando el tiempo del mandato que le faltare cumplir fuere inferior al mencionado en el párrafo anterior, continuará en el mismo hasta su conclusión, el primer concejal de la lista a la que perteneciere el intendente y que hubiere sido elegido juntamente con él. En caso de fallecimiento,

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo, y así sucesivamente.

En el supuesto que la elección del Intendente no se hiciere simultáneamente con la de concejales, el presidente del Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las funciones, será el reemplazante temporal o permanente según el caso, del intendente electo."

ARTÍCULO 4°: Modalidad. Adoptase la modalidad de reforma por vía de Legislatura conforme lo contempla el artículo 206° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5°: Difusión. El Poder Ejecutivo dispondrá la amplia difusión del texto de la enmienda sujeto a plebiscito, el que se convocará conjuntamente con la primera elección que se realice luego de sancionada la presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 206 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 6°: Gastos y Recursos. Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio en el que se realice el plebiscito, previsto en el artículo ° de esta Ley, las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento con el objeto de la presente.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La participación activa y efectiva de los jóvenes en la vida política es esencial para el fortalecimiento de la democracia. Los jóvenes representan un 40% del padrón actual, y su voz merece ser escuchada y tomada en cuenta en la toma de decisiones que afectan su presente y su futuro.

La Ley 14523 establece una edad mínima de 21 años para poder ser electo, sin embargo, nunca se llegó a instrumentar el procedimiento para la modificación de la referenciada cláusula constitucional. De igual manera, sostenemos que esta limitación no se ajusta a la coyuntura actual, en la que los jóvenes tienen una mayor conciencia política y una mayor disposición a participar en el debate y la toma de decisiones que afectan a sus comunidades.

Es por ello que se debe adaptar a la nueva coyuntura el artículo de la Constitución Provincial, ya que dicho cargo representativo constituye el primer paso en la carrera de todo militante político.

Corolario a lo expuesto, proponemos una enmienda a la ley actual para reducir la edad mínima requerida para ser elegido concejal municipal a 18 años. Esta medida no sólo permitiría a los jóvenes participar en la toma de decisiones políticas a nivel local, sino que también fomentaría la participación activa de los jóvenes en la vida cívica y política, lo que a su vez contribuiría a la formación de una ciudadanía más activa, informada y comprometida con su comunidad.

Téngase en cuenta que la edad que mínima que se utiliza como requisito para ser elegido, confluye con la edad mínima que se establece para emitir sufragio de manera obligatoria (de los 16 a los 18 es voluntaria), lo que se condice con los lineamientos establecidos en el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho de todos los ciudadanos a gozar de la potestad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, la edad de 18 años coincide con la edad mínima para ser penalmente responsable de acuerdo a la Ley 22.278, motivo por el cual es coherente que a la edad que la Ley entiende que un ciudadano es plenamente responsable de sus actos, también lo sea para ejercer un cargo electivo como en este caso es el de concejal.

Es importante destacar que los jóvenes tienen una perspectiva única sobre los problemas que enfrentan las comunidades y pueden aportar soluciones innovadoras y creativas para abordarlos. Además, los jóvenes son los líderes del futuro y es fundamental involucrarlos en la toma de decisiones para garantizar un futuro próspero y sostenible para todos.

Asimismo, y en consonancia con la modificación propuesta, es menester destacar que actualmente en la Ley Orgánica de las Municipalidades se establece al primer concejal como suplente del intendente ante ciertas circunstancias, siendo necesario una nueva adecuación de los artículos 15 y 123 del referenciado instrumento, a fin de que quien lo suplante en los supuestos allí detallados tenga sus mismas características.

Por todo lo expuesto y en el entendimiento que cambiar la edad mínima requerida para ser elegido consejero municipal a 18 años es una medida necesaria y justa que permitiría a los jóvenes participar en la toma de decisiones políticas locales y contribuir al fortalecimiento de la democracia y el desarrollo sostenible, es que solicito a los/las señores/as legisladores/as que acompañen con su voto.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.